Puerto Madryn, de octubre de 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados " **<PER_1>** **c/ <ANONIMIZAR_1>** **. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 341/26),** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10012/25), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la sentencia definitiva registrada como N° 102/26, solicitando en su memorial se disponga una medida para mejor proveer.

I. El Sr. Juez de grado, mediante la sentencia de referencia, rechazó la demanda promovida por la parte actora.

La actora apeló dicha resolución judicial. En su memorial la agraviada solicita en el acápite VI "*se disponga una medida para mejor proveer tendiente a completar una prueba documental pública ya iniciada durante el trámite del proceso*", por lo que solicita se ordene un nuevo oficio a la Prefectura Naval Argentina a tal fin.

II. Sabido es que las medidas para mejor proveer constituyen el instrumento procesal mediante el cual se permite al juzgador una cierta iniciativa probatoria *ex oficio* antes de dictar la sentencia, en tanto responden al principio de autoridad en el proceso que se reconoce al juzgador.

El art. 36 CPCC deja expresamente sentado que las facultades ordenatorias/instructorias con las que cuenta el juez son independientes del requerimiento que hagan las partes del proceso al respecto. En virtud de ello, las pruebas cuya producción se ordenan de oficio deben ser producto del espontáneo criterio del juez, lo cual implica que dichas medidas no pueden ser sugeridas por las partes (cfr. PALACIO-ALVARADO

Documento anonimizado por AymurAI

VELLOSO, "*Código procesal civil y comercial de la Nación*" 1997, Tº II, pág. 201/249).

En tal orden de ideas corresponde destacar que el proceso que nos ocupa se rige por el principio dispositivo, por lo que tal medida resulta una facultad privativa del órgano jurisdiccional, que puede o no ser ejercida en la oportunidad procesal pertinente.

Así se ha entendido que "*Si bien las atribuciones reconocidas por el art. 12 de la ley 11.653 son amplias, la facultad de ordenar una medida para mejor proveer propia del fuero laboral no configura una obligación legal que deba imponerse a cargo del juzgador*" (SCBA, L 108016 S 24/09/2014, entre otras).

De la compulsa de las actuaciones surge que, oportunamente, la Prefectura Naval Argentina contestó el oficio requerido en las mismas, sin que la hoy recurrente realizara observación alguna al referido responde.

Analizadas las restantes constancias de los actuados no surge de ellas que la recurrente haya explicitado su intención de replantear la prueba pericial informativa en esta instancia, por lo que queda demostrado su desinterés en la producción de la misma ante la Alzada.

La doctrina es coincidente, en que *"La apertura a prueba de un juicio en segunda instancia tiene un carácter de excepción y las situaciones que autorizan dicha apertura están expresadas por el art. 260 del Código de rito de modo limitativo, por no ser conveniente que la segunda instancia se transforme en una faz de alteración y dilación del proceso, más aún que pueda darse la eventualidad de un desequilibrio de la igualdad de las partes por reabrirse cuestiones respecto de etapas precluídas*" (MORELLO, "Códigos Procedimiento Civil y Comercial", T° III, pág. 302).

En definitiva, este Cuerpo entiende que no se puede sujetar la realización de una medida de prueba a una valoración subjetiva del sentenciante, sino que la procedencia de la misma debe surgir de las constancias de las actuaciones.

Documento anonimizado por AymurAI

Según es doctrina y práctica habitual reiterada, recae sobre el actor la carga de la prueba de las circunstancias fácticas en que afirma su pretensión. No se acude, entonces, a la medida para "*mejor proveer*" para subsanar omisiones probatorias de los litigantes.

En definitiva, de los argumentos de la petición en tratamiento no surge que se den los supuestos ni los requisitos correspondientes para proceder a la solicitud del recurrente, por lo que corresponde desestimar la misma.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1. DENEGAR, la medida para mejor proveer solicitada por la parte actora.

2. REGISTRESE, notifíquese.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIL

Documento anonimizado por AymurAI